



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL TOLIMA**

Ibagué, Tolima, 04 MAR 2020

Aprobado según Acta No. 000008.

SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA**

Radicación No. 73001-11-02-001-2018-0141-00

ASUNTO A TRATAR

Sin observar causal de invalidez de la actuación, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido en contra de EUSEBIO ANGARITA ANGARITA en su condición de auxiliar de la Justicia – Secuestre -.

DE LA COMPULSA DE COPIAS

Fue ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué en auto de 19 de diciembre de 2017, proferido en el marco del proceso de restitución de inmueble de JOSÉ JOAQUIN FERRER contra EDGAR RODRIGUEZ CEDEÑO y otra (Radicación 2014-0100), indicándose:

“...Vista la solicitud que antecede y de conformidad con lo normado por el artículo 50 inciso 1 del Código General del Proceso este despacho ordena que por secretaría se comuniqué al Consejo Superior de la Judicatura el hecho de los requerimientos realizados al secuestre

*EUSEBIO ANGARITA ANGARITA para los fines de la norma citada.
Por secretaría librense las comunicaciones respectivas....” (folio 13).*

ACTUACIÓN PROCESAL

APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Fue dispuesta en auto de 5 marzo de 2018; en cumplimiento de esta se libraron las comunicaciones al señor EUSEBIO ANGARITA ANGARITA - a efecto compareciera a notificarse de esa decisión.

EL 18 de mayo del mismo año, el precitado auxiliar de la justicia se notificó del auto de iniciación de la indagación preliminar (folio 58 vto.).

INFORMACIÓN JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ.

El referido despacho puso de presente la actuación cumplida por el señor secuestre al interior del proceso que diera génesis a esta acción disciplinaria (24-35).

TESTIMONIO DIANA MARCELA ESPINOSA CALLEJAS

Indica la abogada que representa los intereses litigiosos del demandante en el proceso de restitución de inmueble de JOSÉ JOAQUIN FERRER contra EDGAR RODRIGUEZ CEDEÑO y otra (Radicación 2014-0100); agrega que pese a los requerimientos se le han

hecho al secuestre ANGARITA ANGARITA para que entregue los bienes dejados bajo su custodia con ocasión a la medida cautelar decretada en el proceso, ha hecho caso omiso a los mismos.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Se decretó en auto de 22 de octubre de 2018 (48-50).

PRUEBA DOCUMENTAL

El certificado de antecedentes disciplinarios del aquejado se encuentra exento de anotaciones de acuerdo a lo informado por la Procuraduría General de la Nación (55).

El Juzgado Décimo Civil Municipal informa que el señor ANGARITA ANGARITA no ha cumplido con las obligaciones que demanda el cargo de secuestre.

CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Se dispuso en auto de 12 de abril de 2019 sin pronunciamiento de parte de los intervinientes como se constata en la constancia que antecede.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Por auto de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobado en sesión de sala ordinaria 027, la Sala evaluó el mérito de la *investigación*, formulando cargos disciplinarios a EUSEBIO ANGARITA ANGARITA en su condición de auxiliar de la justicia –

secuestre -, por la presunta realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

La falta referida se consideró como FALTA GRAVÍSIMA realizada con CULPA GRAVE.

Se consideró en el ameritado auto que el precitado auxiliar de la justicia debía responde disciplinariamente ante esta Corporación por el posible descuido y manejo inadecuado de los bienes objeto de cautela en proceso ejecutivo génesis de esta acción disciplinaria al punto de haber omitido, como lo señalara el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, rendir cuantas del manejo de los bienes dejados bajo su custodia, inobservando de esta manera los deberes que el cargo le impone.

Se señaló en la misma providencia que pese a que pudiera ser una costumbre el hecho de que el secuestre entregue en *depósito provisional*, los bienes que recibe en ejercicio de su cargo, en tal caso, lo común es que estos sean entregados al mismo demandado, por ser propietario o presunto poseedor, y, en todo caso, la entrega bajo tal título, la de *depósito provisional*, no desliga en manera alguna al auxiliar de la justicia de la responsabilidad de rendir buenas y oportunas cuentas de su administración.

DE LOS DESCARGOS

Fueron presentados por el defensor *de oficio* designado al auxiliar de la justicia investigado en este suceso disciplinario; en el escrito exculpatorio, señala que agotó de acuerdo a sus posibilidades, las diligencias tendiente a ubicar al auxiliar de la Justicia Angarita

Angarita, con el fin de conocer de primera mano, las razones de su comportamiento el que finalmente, derivara en la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, sin alcanzar tal propósito.

Señala que los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo aludido, no son de aquellos que produzcan ingresos por su naturaleza y que además, los mismos fueron dejados en depósito a la demandada quien es quien finalmente debe responder por los mismos.

DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme lo prevé el artículo 169 de la ley 734 de 2012, en auto de 9 de diciembre de 2019, se corrió traslado para alegar de conclusión (folio 159).

DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

El texto contentivo de las mismas coincide con el escrito presentado con anterioridad como descargos, razón por la cual y en consecuencia con el principio de economía procesal, se omite resumir su contenido, no obstante lo anterior, pide a la Sala proferir en su favor sentencia absolutoria; culmina señalando: “...del anterior análisis, del caso es concluir que la conducta reprochada al disciplinable, encuentra soporte, encaja en la causal 6 del artículo 28 de la ley 734 de 2002, razón por la cual comedidamente solicito que a mi representado se le absuelva del cargo imputado en consecuencia se archiven las diligencias ...”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El artículo 256 de la Constitución Política dispuso que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fuera el órgano competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial (Magistrados Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Magistrados Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Jueces de la República y Fiscales Delegados), y de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

En virtud a lo previsto en el Acto Legislativo 02 de 2015¹, al suprimirse el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-285 de 2016, declaró inexecutable la norma del Acto Legislativo 02 de 2015 que suprimía el Consejo Superior de la Judicatura, dejó en firme la eliminación de la Sala Administrativa de ese organismo y afirmó a la Sala Disciplinaria, como una jurisdicción autónoma e independiente del órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, señalando que esta es la competente para ejercer la función jurisdiccional

¹ Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, mientras entra a operar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Entre tanto, en la sentencia C-373 de 2016, el alto tribunal constitucional reafirmo que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales se encontrarán a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas.

De otro lado, al tenor de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 - Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, esta Sala tiene la potestad para examinar la conducta y sancionar las faltas de los Auxiliares de la Justicia.

En ese orden, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima, es la autoridad judicial es competente para conocer del presente asunto.

2. AUXILIAR DE LA JUSTICIA INVESTIGADO

Se trata de **EUSEBIO ANGARITA ANGARITA**, auxiliar de la Justicia – Secuestre -, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.966.488, quien fuera designado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué como *secuestre* en el proceso de *restitución de inmueble* de **JOSÉ JOAQUIN FERRER** contra **EDGAR RODRIGUEZ CEDEÑO** y otra (Radicación 2014-0100).

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Concluida la fase del juzgamiento, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente, debiéndose como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, observar si existe prueba en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado EUSEBIO ANGARITA ANGARITA, evento en el cual se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario se deberá absolver al funcionario investigado de los cargos formulados.

En todo caso, la decisión deberá contener los elementos indicados en el artículo 170 del CDU.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala determinar si están dados o no los elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria frente a la falta que se le endilgó en el auto de formulación de cargos disciplinarios al auxiliar de la justicia investigado, EUSEBIO ANGARITA ANGARITA.

5. DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Conforme se indicó en el auto de formulación de cargos disciplinarios calendado el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que el precitado auxiliar de la justicia ANGARITA ANGARITA debía responde disciplinariamente ante esta Corporación por el posible descuido y manejo inadecuado de los bienes objeto de cautela en el proceso de restitución de inmueble de JOSÉ JOAQUIN FERRER contra EDGAR RODRIGUEZ CEDEÑO y otra (Radicación 2014-0100) que se adelantara en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, al punto de haber

omitido hacer entrega oportuna de los bienes dejados bajo su custodia, como se lo ordenara el despacho anotado en diversas ocasiones.

Señaló en una oportunidad el disciplinable al Juzgado que lo designó como secuestre que había dejado en *depósito provisional* los muebles objeto de cautela a la señora PAMELA XIMENA RODRIGUEZ; no obstante lo anterior, se le señaló que por tal motivo, ello no desliga de la responsabilidad de rendir buenas y oportunas cuentas de su administración como se lo pusiera de presente la Sala en el auto enjuiciatorio.

En ese entendido, observa la Sala que los medios de prueba allegados este suceso disciplinario permiten alcanzar certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad que se le atribuyó al auxiliar de la justicia convocado a juicio disciplinario por esta Corporación, razón por la cual se emitirá sentencia de carácter sancionatorio como quedará reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Como primera medida ha de señalar este cuerpo colegiado que evidentemente el señor ANGARITA ANGARITA fue designado y posesionado como *secuestre* por la Inspección Permanente Central Primer Turno de Ibagué el 17 de abril de 2008 a efecto fungiera como tal en el proceso ejecutivo de EDUARDO TRONCOSO GÓNGORA contra GENTIL TRONCOSO TRUJILLO adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

como secuestre al interior del proceso de restitución de inmueble JOSÉ JOAQUIN FERRER contra EDGAR RODRIGUEZ CEDEÑO y otra (Radicación 2014-0100), se desprende así mismo que la diligencia en la cual intervino el señor ANGARITA ANGARITA se llevó a cabo el

10 de junio de 2014 por la Inspección Permanente de Policía Turno Dos de Ibagué, en la cal, se secuestraron diferentes muebles y enseres entre otros: nevera, lavadora, televisores, teatro en casa; además de lo anterior, se verifica que los referidos bienes los recibió el señor secuestre y los dejó en depósito provisional y gratuito de la señora PAMELA XIMENA RODRIGUEZ. Se desprende de la prueba vertida al proceso que el 24 de septiembre de 2014 el señor secuestre puso en conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué que los bienes *cautelados* quedaron en depósito transitorio y gratuito en cabeza de la parte demandada.

De igual manera, se observa que la apoderada de la parte demandante en escrito presentado el 14 de febrero de 2017 puso de presente al Juzgado de marras que pese a los requerimientos efectuados de manera personal al señor ANGARITA ANGARITA a efecto facilitara al perito nombrado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el avalúo de los bienes cautelados, ha hecho caso omiso a esas solicitudes, desconociendo de esta manera la obligación que le asistía para facilitar ese proceder por tener bajo su custodia esos enseres.

Atendiendo el pedimento elevado por la parte actora, el Juzgado en auto del 16 de febrero, requirió al secuestre *“...a fin que ponga a disposición los bienes muebles que fueron secuestrados y dejados bajo su custodia para que se realice el correspondiente avalúa, recuérdese que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones pertinentes...”*, para tal fin se libró el oficio C-0166 del 20 de febrero de 2017.

El 28 de julio de 2017, la apoderada del demandante, DIANA MARCELA CALLEJAS, insiste al Juzgado por segunda vez requerir al

señor ANGARITA ANGARITA “...para que informe porque no se ha realizado el avalúo de los muebles y enseres secuestrados dentro del proceso de la referencia... me ha perjudicado en el desarrollo del proceso...”.

El Juzgado atendió de manera positiva ese pedimento en auto de 2 de agosto de 2017, sin ser atendido por el disciplinable; por tercer vez, la misma profesional del derecho, petitiona nuevamente al Juzgado a efecto haga cumplir al señor ANGARITA ANGARITA con las obligaciones que demanda el cargo de secuestre.

Ante el desatinado comportamiento del señor auxiliar de la justicia el Juzgado Décimo ordenó la compulsión de copias para ante esta Corporación en auto de 19 de diciembre de 2017, como se reseñara en precedencia, con el fin de examinar la conducta del señor secuestre y ante la renuncia de su parte para facilitar el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados en el asunto de marras los cuales, se repite estaban bajo su custodia.

En ese orden de ideas, encuentra la Corporación que pese a mediar una orden judicial que conminaba a la auxiliar de la justicia a hacer entrega y/o dejar a disposición del perito evaluador los bienes embargados y secuestrados no lo hizo y lo que agrava la situación como lo señalara la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no se ha llevado a cabo el *remate* de los bienes cautelados hace cinco años lo que genera perjuicios a la parte que representa.

Encuentra la Sala que pese a los requerimientos efectuados por el Juzgado el señor ANGARITA ANGARITA, éste hubiese hecho algo al respecto dando razón del paradero de los muebles secuestrados, lo cual, permite inferir a este cuerpo colegiado que no desarrolló su función como lo demanda la ley; no rindió cuentas finales al Juzgado y mucho menos, dejó a disposición del nuevo auxiliar de la justicia – perito evaluador - los bienes secuestrados como se le ordenara tiempo atrás el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

De lo anterior resulta propio deducir que el auxiliar de la justicia tantas veces señalado, al parecer, no ejerció en debida forma la función encomendada en calidad de *secuestre* dentro del proceso de restitución de inmueble relacionado a lo largo de este pronunciamiento, desconociendo igualmente los diversos requerimientos que le hiciera el despacho para dar cuenta de la administración, cuidado y custodia de esos bienes, conducta por la cual se determina su responsabilidad de corte disciplinario como quedará reflejado en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Desafortunadamente, el aquí investigado a lo largo del presente suceso disciplinario, se mostró evasivo para comparecer al mismo, pese a los reiterados llamamientos que se le hicieran en cada una de las etapas procesales que gobiernan la acción disciplinaria.

Tampoco desconoce la Sala el esfuerzo realizado por el señor defensor de oficio designado al aquejado a efecto representara sus intereses en esta acción disciplinaria; sin embargo lo anterior y como bien lo señala, pese al esfuerzo por él realizado para conocer la postura de su asistido, fue infructuoso el mismo en razón a no poder ubicarlo; sin embargo

reconoce que su prohijado, desatendió de manera deliberada los llamados que le hiciera el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué a efecto cumpliera con los deberes que el cargo de auxiliar de la justicia le imponía la ley.

DE LA TIPICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que la categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.²

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 52 de la Ley 734 de 2002 de 1999, norma que establece el régimen disciplinario aplicable a los particulares y que comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

En ese orden, establece el artículo 55 del estatuto disciplinario, que los sujetos disciplinables cobijados por este régimen, entre los que se encuentran los Auxiliares de la Justicia, responderán por las faltas gravísimas aquí descritas, entre las que se encuentra la que deviene de la realización de conducta que denote la desatención de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función (numeral 3).

Como se ha indicado en el acápite de la valoración de las pruebas, el investigado fue designado como secuestre en el marco de un proceso de restitución de inmueble tramitado en el Juzgado Décimo Civil

² Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Municipal de Ibagué y en dicha calidad le fueron confiados unos bienes muebles, respecto de los cuales se dispuso *medida cautelar* de secuestro por parte de la autoridad judicial enunciada.

Ahora, debiendo velar por la administración, custodia y cuidado de esos bienes, el disciplinable, al parecer, desatendió de manera por demás deliberada los deberes que el cargo le imponía, pues no informó al Juzgado sobre el posible *alzamiento de los bienes* que en la diligencia de secuestro cumplida el 10 de junio de 2014 fueron dejados a disposición de la señora PAMELA XIMENA RODRIGUEZ los cuales se encontraban en el inmueble perseguido en el proceso de restitución promovido por JOSÉ JOAQUIN FERRER contra EDGAR RODRIGUEZ CEDEÑO y MARIA ANTONIA GONZÁLEZ y/o en su defecto, tomar las medidas pertinentes frente a la depositara.

En ese orden, se cumple con el principio de tipicidad, en consideración que la norma invocada contiene de manera clara y expresa la conducta que da lugar a la falta disciplinaria.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

En cuanto a la antijuridicidad en el derecho disciplinario, esta categoría del ilícito está referida a la infracción injustificada del deber funcional que el orden jurídico adscribe a los servidores públicos.

Sin embargo, como lo ha señalado reiteradamente el alto tribunal constitucional colombiano, no se trata de la infracción del deber por el deber mismo. Es decir, que la ilicitud de la conducta viene dada por la infracción injustificada del deber funcional, no en sentido formal sino sustancial.

Así, la Corte Constitucional ha precisado que *“...el incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el que atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.”*³

Lo que demanda entonces la antijuridicidad es que la conducta que se atribuye al juez, revele una infracción sustancial de los deberes que el juez debe atender en el ejercicio de sus funciones.

Como se ha dejado sentado a lo largo de este proveído, el desconocimiento de las normas que rigen las funciones que deben cumplir los secuestres, en particular, la administración, vigilancia y custodia de los bienes confiados y rendir ante la autoridad judicial los informes requeridos, conlleva una grave afectación de la función pública de administración de justicia, afecta las garantías propias de los intervinientes y pone en grave riesgo los fines mismos del proceso judicial, en este caso, el proceso de restitución de inmueble en el cual se buscaba ante la autoridad judicial competente tendiente a garantizar el pago de unas obligaciones económicas adquiridas por los demandados – no pago de cánones de arrendamiento – y no satisfechas.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

De lo anterior, cabe concluir que la conducta que se atribuye al auxiliar judicial, conlleva un alto grado de ilicitud por comprometer las garantías y los derechos de los intervinientes en el proceso judicial, lo que se extiende a la posibilidad de la pérdida de algunos de los bienes que le fueron entregados para su administración, custodia y cuidado.

Cabe recalcar entonces, que la conducta presuntamente asumida por el auxiliar investigado, compromete de manera importante las funciones de la administración de justicia, especialmente vinculadas a los fines esenciales del Estado, los cuales se constituyen como valores constitucionales que orientan sus actuaciones, por lo cual, cuando se afectan injustificadamente los deberes funcionales que deben cumplir los secuestres en el ejercicio de sus funciones, es dable afirmar que este tipo de conductas deben considerarse como antijurídicas.

Precisamente, el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.⁴

Como dice la Corte, aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades

⁴ Sentencia T-283/13

públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo, de manera tal, que conductas como la que se atribuyen en este proceso a título de falta disciplinaria al señor EUSEBIO ANGARITA ANGARITA y en su condición de auxiliar de la justicia – secuestre, comprometen de manera significativa el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia y, por consiguiente, ha de considerarse que se trata de un ilícito disciplinario con un alto grado de ilicitud.

CULPABILIDAD

Como lo ha señalado el alto tribunal constitucional, la determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

Pertinente resulta recordar, que el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución,

principio que *mutatis mutandi* se aplica al derecho disciplinario como especie del derecho sancionador.

Teniendo en cuenta que la ley disciplinaria se pretende asegurar las buenas prácticas por parte de los abogados en el ejercicio de la profesión, se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, es por ello que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación denominado “*numerus apertus*”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal.

De esta forma, en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc.

Por tal razón, la Corte Constitucional ha precisado que el sistema de los *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo.⁵

Al respecto, tenemos que la conducta omisiva asumida por el auxiliar de la justicia, no realizó de manera oportuna las diligencias propias del

⁵ Sentencia C-155/02

cargo de secuestre para el cual fue designado por el Juzgado de conocimiento del proceso, endilgándosele la modalidad de la conducta a título de culpa grave.

La culpa grave es entendida en el campo civil como una negligencia significativa, consistente en no manejar los encargos profesionales con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Por su parte, el Código Penal define la culpa como una modalidad de conducta punible que se configura cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. En este contexto, el sujeto actúa de modo negligente o descuidado dando lugar a la aparición de un resultado típico previsible y evitable ex ante. Por tanto el deber de cuidado está directamente relacionado con el deber de diligencia.

Esta definición de la culpa en el terreno disciplinario toma elementos propios del civil como del penal.

Establece el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, que habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. Entre tanto, la culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Las pruebas recaudadas permiten concluir que la imputación debe hacerse a título de culpa grave como lo demanda el artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior, bajo el entendido que el señor auxiliar de la justicia ANGARITA ANGARITA al momento de la posesión y recibo de los bienes muebles entregados para su administración, custodia y cuidado, tenía pleno conocimiento de las obligaciones que debía cumplir para garantizar que los mismos fueran administrados de manera idónea y tampoco se preocupó por presentar oportunamente ante los Juzgados de conocimiento los informes que sobre el manejo de los bienes debía hacer periódicamente a efecto los intervinientes en el proceso en especial, la parte demandante se enterara del manejo de los bienes cautelado y lo más graves, no hacer entrega de los mismos a su sustituto como era su obligación.

En ese sentido, resulta visible que el investigado incurrió en la conducta típica que se le atribuyó en el auto de cargos, por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, actuando en oposición a la diligencia que se espera de un auxiliar de la justicia a quien se le confía la administración y custodia de unos bienes embargados en el marco del proceso judicial tantas veces citado a lo largo de esta providencia.

SANCIÓN A IMPONER

Acreditada la existencia de la falta endilgada en el pliego de cargos al auxiliar de la Justicia EUSEBIO ANGARITA ANGARITA como

también su responsabilidad de corte disciplinario, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable.

El artículo 50 de la ley 1564 de 2012 atribuyó a la jurisdicción disciplinaria en el numeral 7 de esa disposición, la facultad de excluir de la lista a los auxiliares de la justicia

“...A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión o depósito de los dineros habidos a órdenes del despacho judicial o cubierto el saldo a su cargo o reintegrado los bienes que se le confiara o los haya utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...”

En ese orden, pertinente es anotar que la única sanción que se puede imponer a un auxiliar de la justicia cuando incurre en alguna infracción de orden disciplinario es la de **EXCLUSIÓN** de la lista de auxiliares, como en efecto se le impondrá en esta providencia.

La culpabilidad es entendida como aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción disciplinaria a su acción típica y antijurídica.

Esta categoría del ilícito, tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho disciplinario del acto, conforme al artículo 29 Superior.

Conforme a lo anterior, está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues la base de la imputación es el juicio de reproche de la conducta del funcionario judicial al momento de cometer el acto.

Es así como la valoración de la culpabilidad recae sobre los actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de su fuero interno, por tanto, el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la sanción a imponer, ello a pesar de hallarse en condiciones de adecuación de su conducta a la norma que le exige el cumplimiento del deber.

En esta línea, también se hace necesario considerar que la sanción disciplinaria que se impone por la infracción de los deberes que tenía que cumplir el auxiliar de la justicia investigado, cumple una función preventiva y correctiva en aras de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.⁶

De este modo, la necesidad de la sanción exige de ella que sirva a los fines constitucional y legalmente establecidos, no sólo en cuanto a su poder disuasivo e intimidatorio en procura de evitar la comisión de conductas contrarias a los deberes funcionales, o que por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por auxiliar de la justicia, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger orden jurídico y garantizar además la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

Por ello, como lo ha recalcado el alto tribunal constitucional, la utilidad de la sanción, de manera ineludible, supone la necesidad social de la misma. En caso contrario, la sanción se torna inútil y, en consecuencia, imponerla deviene en notoria injusticia.

Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, reglas que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario judicial competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.

Para el caso, conforme ha quedado acreditado la sanción que corresponde imponer al auxiliar de la justicia por no ajustar su conducta al deber exigido, a pesar de hallarse en condiciones de hacerlo, es la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia que sirve a la rama judicial para la designación de quienes están llamados, como en este caso, a servir como secuestres, depositarios provisionales de los bienes cautelados en el marco de los procesos judiciales.

En firme la decisión adoptada, por la secretaría se deberá comunicar y remitir el fallo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor auxiliar de la justicia, órgano que deberá informar oportunamente a esta Sala lo actuado.

⁶ Artículo 11 Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo dicho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Auxiliar de la Justicia **EUSEBIO ANGARITA ANGARITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.966.488 de Ibagué, por la injustificada infracción de sus deberes como secuestre dando lugar a la realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, ilicitud consumada a título de culpa grave, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

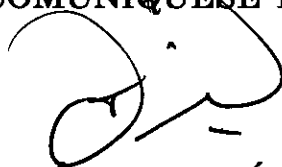
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **EUSEBIO ANGARITA ANGARITA**, con **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior. (Artículo 112 parágrafo 1°. Ley 270 de 1996).

QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA
Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario